

CONSTANCIA: 15 de febrero de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, FEBRERO QUINCE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

En atención al escrito que antecede, presentado por el señor DAVID ALBERTO ARAQUE ARISTIZABAL representante legal del SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES EMI Y SECTOR SALUD “UNTRAEMIS” en representación del señor **GIOVANNY MEJÍA GIRALDO**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al señor **JORGE VIGARA DE OTAZU**, presidente de la sociedad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. – SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que el señor **GIOVANNY MEJÍA GIRALDO** ha informado al Juzgado que señor **JORGE VIGARA DE OTAZU**, presidente de la sociedad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. – SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado en primera instancia por este Despacho el 30 de enero de 2024, en el cual concretamente se dispuso: “(..) **F A L L A: 1.-TUTELAR** al señor **GIOVANNY MEJÍA GIRALDO**, titular de la cédula de ciudadanía No 71.675.304 de Medellín, el derecho constitucional fundamental del **DEBIDO PROCESO**, para el que pidió protección, frente a la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA GRUPO EMI** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **2.-ORDENAR** en consecuencia a la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA GRUPO EMI**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a **REMOVER O DEJAR SIN EFECTO JURIDICO**, la decisión adoptada el 28 de diciembre de 2023 por el Gerente de Relaciones Laborales de la Compañía, la cual fue confirmada el 18 de enero de 2024 y modificó la sanción impuesta, consistente en la suspensión del contrato de trabajo disminuyéndola a cinco (5) días

que se programaron desde el lunes 15 de enero y hasta el viernes 19 de enero de 2024, restableciendo en ese mismo plazo, todos sus derechos, en lo tocante a los efectos que le produjo a él dicha sanción disciplinaria. 3.-ORDENAR a la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA GRUPO EMI que, si lo considera procedente, inicie nuevamente el proceso disciplinario a que hubiere lugar en razón de los hechos llegados a su conocimiento, que dieron origen a la actuación anulada, observando durante su desarrollo los derechos fundamentales del actor al debido proceso y a la defensa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 4.-DISPONER que, en forma oportuna, tan pronto le dé cumplimiento en el término determinado en el aparte anterior, la accionada informe al Juzgado, por escrito, cómo ha procedido para cumplir las órdenes que se le impartieron.”. El Fallo de tutela aludido que fue impugnado y se encuentra en trámite en segunda instancia.

El libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida en Primera Instancia el 30 de enero de 2024, que ordenó a la sociedad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. – SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, proceda a REMOVER O DEJAR SIN EFECTO JURIDICO, la decisión adoptada el 28 de diciembre de 2023 por el Gerente de Relaciones Laborales de la Compañía, la cual fue confirmada el 18 de enero de 2024 y modificó la sanción impuesta, consistente en la suspensión del contrato de trabajo disminuyéndola a cinco (5) días que se programaron desde el lunes 15 de enero y hasta el viernes 19 de enero de 2024, restableciendo en ese mismo plazo, todos sus derechos, en lo tocante a los efectos que le produjo a él dicha sanción disciplinaria, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al señor **JORGE VIGARA DE OTAZU**, en la calidad referida al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la compañía.

2.-Se le solicita en consecuencia al señor **JORGE VIGARA DE OTAZU**, en la condición descrita, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **GIOVANNY MEJÍA GIRALDO**, con la inmediatez que el caso

demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrese el oficio al requerido, acompañado de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Rad. 05001400300520240002700 Página 1 de 4
Providencia: Requiere previo a iniciar incidente de desacato.